



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Exp. E.P. No. 296-2012.

Lima, 31 de Mayo de 2018

VISTA en sesión de 26 de abril pasado la apelación interpuesta por el abogado Luis Kim Men Chu Wan contra la Resolución del Consejo de Ética Profesional No. 90-2015-CE/DEP/CAL que, declarando fundada la denuncia promovida por don Juan José Luis Jorge Stromsdorfer Gamarra, le aplica la medida disciplinaria de amonestación con multa ascendente a tres (3) Unidades de Referencia Procesal; oído el informe del abogado denunciado; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que el denunciante expone haber celebrado contratado los servicios del Estudio Jurídico del abogado Men Chu Wan, para que lo patrocinara en el proceso de pago de pensiones y devengados o reintegros y sobre el seguro de vida correspondientes a su condición de Oficial de la Marina de Guerra del Perú en retiro y lo representara, asumiendo el Estudio todos los gastos de los procesos, obligándose a remunerar los servicios con una cuota litis. Indica que no obstante que el Estudio se obligó a tenerlo informado sobre el estado de los procesos, incumplió con hacerlo, pese a sus requerimientos, por lo que decidió ponerle fin a la relación contractual solicitando la entrega de sus expedientes, habiendo recibido únicamente tres copias simples de las boletas de pensión. Refiere haberles cursado una carta notarial para que le devuelvan su documentación y le den la información respectiva de sus procesos, no habiendo recibido respuesta alguna. ; **Segundo.-** Que por Resolución del Consejo de Ética No. 57-2014/CE/DEP/CAL de 20 de marzo de 2014, se admitió la denuncia; **Tercero.-** Que el abogado Men Chu Wan no obstante haber sido emplazado en el domicilio consignado en los registros del Colegio, no ha formulado sus descargos de manera oportuna haciéndolo recién con la interposición de su recurso de apelación, solicitando que se revoque la resolución impugnada pues los hechos que se le imputan son ajenos al ejercicio profesional ya que no le une relación de patrocinio con el denunciante debido a que se celebró el contrato con su Estudio que está constituido como persona jurídica y no con él. **Cuarto.-** Que la Resolución venida en grado ha considerado como infracción la desinformación al denunciante y le ha aplicado



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

la medida disciplinaria que motiva la apelación; **Quinto.-** Que de la revisión de lo actuado y de los medios probatorios ofrecidos, se constata que el Estudio, bajo la razón social de Vela y Chu Consultores SAC se constituyó como sociedad anónima cerrada inscribiéndose en el Registro de Personas Jurídicas y que el contrato para el patrocinio judicial se celebró con el Estudio Vela y Chu Consultores SAC, de lo que se deduce que el abogado que prestó el patrocinio en representación del Estudio fue el abogado denunciado; **Sexto.-** Que de acuerdo a lo establecido en el considerando anterior el abogado que debía atender los requerimientos del denunciante era el abogado Men Chu Wan y que no obstante mantuvo desinformado, lo que configura la infracción ética prevista en el artículo 12 del Código de Ética. Por estas consideraciones y con lo opinado por el Ex-Decano Dr. Ulises Montoya Alberti, **SE RESUELVE: Confirmar** la Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 90-2015-CE/DEP/CAL de 22 de julio de 2015, en cuanto declara fundada la denuncia promovida por don Juan José Luis Jorge Stromsdorfer Gamarra y en cuanto le aplica al abogado Luis Kim Men Chu Wancon, con matrícula No. 42340, la medida disciplinaria de amonestación con multa ascendente a tres (3) Unidades de Referencia Procesal; disponiéndose, previa notificación a las partes, la remisión del expediente a la Dirección de Ética para cumplimiento de lo ejecutoriado.

.....
Dr. FERNANDO VIDAL RAMIREZ
Presidente del Tribunal de Honor

.....
ULISES MONTOYA ALBERTI

.....
DELLA REVOREDO MARSANO



Colegio de Abogados de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL N° 9.0.-2015/CE/DEP/CAL.

EXPEDIENTE N° 296-2012

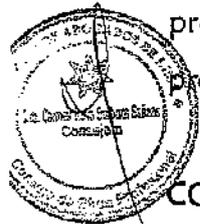
DENUNCIANTE : JUAN JOSE LUIS JORGE STROMSDORFER GAMARRA

DENUNCIADO : LUIS KIM MEN CHU WAN

Miraflores, 22 julio de 2015

VISTA:

La denuncia formulada por JUAN JOSE LUIS JORGE STROMSDORFER GAMARRA contra el Abogado LUIS KIM MEN CHU WAN con Reg. N° 42340 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por infracción al Código de Ética Profesional de los Colegios de Abogados del Perú. Habiendo concluido la investigación recaída en el presente procedimiento disciplinario y siendo el estado del mismo el pronunciamiento final, y.



CONSIDERANDO:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION

PRIMERO.- Que, mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2012, presentado ante la Mesa de Partes del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, obrante a fojas 2 a 5, el señor JUAN JOSE LUIS JORGE STROMSDORFER GAMARRA formula denuncia de parte contra el abogado LUIS KIM MEN CHU WAN, por la presunta comisión de infracciones éticas, así como actos violatorios a los deberes éticos morales transgrediéndose con estas conductas los artículos 12, 25, 27, 29, 47 del Código de Ética.





SEGUNDO.- Que, mediante resolución N° 57-2014/CE/DEP/CAL emitida por el Consejo de Ética Profesional de fecha 20 de marzo 2014, se admite a trámite la denuncia y se le corre traslado al abogado denunciado a fin de que absuelva dentro del término de 10 días conforme corre a fojas 25.

TERCERO.- Que de fojas 29 por escrito de fecha 14 de abril 2014 el denunciante adjunta elementos para ser complementados a su denuncia

CUARTO.- Con fecha 23 de setiembre del 2015 por Resolución S/N-2014-/CE/DEP/CAL se fijó fecha de audiencia única para el día 10 de diciembre 2014 a horas 7:35 pm (fojas 37), la misma que se reprogramó según acta de Consejo (fojas 48), reprogramándose para el día 07 de enero 2015 a horas 3:00 pm, también reprogramándose (fojas 35) para el día 22 de abril 2015 a horas 6.:05 pm la misma que se desarrolló con la sola asistencia de la parte denunciante, conforme se desprende del acta de audiencia que corre a fojas 58 - 59, obra además un escrito de fecha 28 de abril del 2015 presentado por el denunciado adjuntando documentos, quedando los autos expeditos para resolver.



B) ANALISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS POR EL DENUNCIANTE

QUINTO.- De lo expuesto y actuados se desprende que se contrató los servicios del abogado denunciado para que lo represente en los juicios para demandar el pago de conceptos pensionarios, así como el pago de devengados o reintegros en su condición de oficial de Marina de Guerra del Perú que paso a situación de retiro por incapacidad como consecuencia del servicio, percibiendo una pensión de invalidez permanente.



SEXTO.- Dicha representación con el estudio de abogados se acordó entre las partes lo siguiente, primero que lo representarían en tres tipos de demandas como el pago y correspondiente reintegro del concepto de chofer, el pago y correspondiente reintegro del concepto de racionamiento y reintegro del concepto de seguro de vida; el estudio de abogados representaría al suscrito a través de una vía judicial más expeditiva; el estudio de abogados asumiría todos los gastos de los procesos, sin desembolso del





denunciante hasta el final; el denunciante se comprometía con abonar un porcentaje del monto recibido por cada uno de los tres casos a demandar; tanto el denunciado su socio mantendrían informado al denunciante sobre el avance del proceso.

SETIMO.- El denunciante refiere que en innumerables oportunidades y por el tiempo que transcurría llamaba al estudio a efecto que el abogado denunciado le informe sobre el estado del proceso, recibiendo solo información que se “encontraba fuera de Lima”, o “yendo al juzgado”, o “regresando del juzgado”, o “no tenia el expediente en ese momento”, no recibiendo comunicación por el denunciado. Ante ello el denunciante decide culminar la relación profesional con el estudio Vela & Chu solicitando la entrega de los expedientes, siendo citado por el denunciado el 03 de julio para devolverle según conversación telefónica previa su expediente, pero al acudir a la referida citación se pretendió devolverle en calidad de “expediente” únicamente tres copias simples de las boletas de pensión que le fueran requeridas meses atrás como parte de la documentación de sustento de la demanda que debían llevar a cabo; ante ello el denunciante no recibió nada, no firmo nada y se retiró del estudio, sin saber nada de sus procesos, ni número de expediente ni situación. Posteriormente le remitió carta notarial el 09 de julio 2012 otorgando un plazo de 48 horas para que le entreguen toda la documentación, le señalen donde se ventilaban sus procesos y las resoluciones que emitieran los juzgados, dicha carta no obtuvo respuesta, atribuyéndole haberle causado perjuicio económico, máxime se faltó a la ética según detalla.

C) DESCARGOS EFECTUADOS POR EL ABOGADO DENUNCIADO

OCTAVO.- No existen descargos efectuados por el abogado denunciado pese a estar reiterada y válidamente notificado al domicilio que aparece en su ficha de incorporación de datos del Colegio de Abogados de Lima, según corre del acto de notificación de fojas 25.





D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

NOVENO.- El objeto de la presente investigación tiende a establecer si el abogado denunciado **LUIS KIM MEN CHU WAN**, ha cometido infracciones éticas, así como actos violatorios a los deberes éticos morales transgrediéndose con estas conductas los artículos 12, 25, 27, 29, 47 del Código de Ética, tal como se señala en el escrito de denuncia de fecha 22/10/2012.

E) ANÁLISIS JURÍDICO Y VALORATIVO DE LA INVESTIGACION

DECIMO.- Cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las partes. A la ética profesional se le conoce también como deontología y ésta es “la ciencia de los deberes de una determinada profesión o la ética de los deberes pragmáticos, o sea de aquellos que se fundan en sus efectos prácticos, adaptados a las condiciones reales que se dan en el desarrollo de esa actividad”.

DECIMO PRIMERO.- Así, se debe tener presente que el abogado en su actuación ha de apegarse a la realización del bien en todas aquellas ocasiones en que el obrar profesional lo coloque ante una disyuntiva de bien o mal. Ese es el gran objetivo de la ética profesional que justifica plenamente su existencia. Debemos de entender que hablar de la moral profesional es asunto de responsabilidades propias de una persona cabal, de aquél que es capaz de decidir consciente y reflexivamente sobre su propia conducta y de asumir los riesgos de las propias decisiones. El que consagra su vida a una profesión, a las responsabilidades morales que ya tiene como ser humano, añade de aquellas otras responsabilidades morales que son propias del ejercicio de su profesión.





DECIMO SEGUNDO.- Es primordial señalar que la esencia del deber profesional del abogado como servidor de la justicia es defender los derechos de su patrocinados, honrando la confianza depositada en su labor: la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional (artículo 5 del Código de Ética). El abogado presta servicios profesionales a su cliente. Al hacerlo, debe actuar con responsabilidad y diligencia, y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y demás deberes establecidos en el presente Código (artículo 12 del Código de Ética). Al inicio de la relación profesional, el abogado debe explicarle al cliente con claridad, suficiencia e idoneidad los alcances e implicancias de la relación profesional. Es recomendable que el abogado establezca por escrito al inicio de la relación el alcance del encargo. En el supuesto que el abogado negocie cláusulas que le permitan ceder unilateralmente su posición contractual debe explicar previamente el alcance de dichas cláusulas al cliente y obtener su consentimiento informado. (Artículo 15 del Código de Ética).

DECIMO TERCERO.- No debe perderse de vista, pues, que la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en “incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales: Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado”. Según el Tribunal Constitucional, dicha actuación es un claro desafío para la realización de los valores que persigue el Estado y debe merecer una oportuna actuación de los poderes públicos y, en especial, de los tribunales que son los mejores observadores de su labor (Consejo de Ética).





DECIMO CUARTO.- Por lo tanto la ética como ciencia estudia los actos humano dice si son buenos o malos, justos o injustos. Pero la ética no debe quedars detenida sólo en esto, además debe ser una ciencia práctica y con respecto a est Aristóteles señala "no estudiamos ética para saber que es la virtud, sino para aprender a hacernos virtuosos y buenos, de otra manera sería un estudio totalmente inútil".

F) CONCLUSIONES, SANCION Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE

DECIMO QUINTO.- De acuerdo a las actuaciones de investigación realizadas y a los elementos probatorios examinados, este Colegiado opina que existen elementos probatorios que acreditan de manera clara y fehaciente que el abogado denunciado **LUIS KIM MEN CHU WAN**, ha incurrido en infracciones éticas, así como actos violatorios a los deberes ético morales transgrediéndose con su conducta los artículos 12, 13, 25, 27, 29, 47 del Código de Ética; **ESTA PROBADO QUE: el abogado denunciado a través del Estudio Jurídico que representaba al momento de la elaboración de los contratos profesionales, no actuó con diligencia con el denunciante, máxime si se le requirió notarialmente con fecha 09 de julio 2012, sin obtener respuesta tomando conocimiento de su contenido, luego a lo largo del procedimiento tampoco el abogado denunciado ha desvirtuado de manera categorica la imputación, coligiéndose la poca diligencia como profesional del derecho, no velando por los intereses de su patrocinado, no aplicó el derecho pertinente a la controversia de su patrocinado, generándole un perjuicio en los procesos comisionados, eludiendo su responsabilidad profesional y ética.** Por lo tanto un profesional no sólo debe ejercer su trabajo, sino que debe ejercerlo bien, ya que éste tiene un fin social, que consiste en atender adecuadamente cada una de las necesidades que la sociedad debe satisfacer, para contribuir así al bien común. Téngase presente que la negligencia configura falta de ética cuando el abogado no posee los conocimientos técnicos-jurídicos indispensables que el título que esgrime hace presumir, y no obstante contrata sus servicios profesionales, porque engaña objetivamente al menos al cliente,(...) y a todo aquel que considera ilegítimamente que tras dicho título se halla el conjunto de conocimientos indispensable para la correcta defensa de los intereses que se le encargan", recogido en la Jurisprudencia



de la legislación comparada emitida por el Tribunal de ética Forense -3/3/83 - G. U
A. - La Ley 1984-A-314.



DECIMO SEXTO- El Colegiado del Consejo de Ética Profesional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima impartiendo justicia deontológica y aplicando un análisis valorativo tanto factico e instrumental, de manera objetiva:

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE AMONESTACION CON MULTA DE 03 UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL contra el abogado LUIS KIM MEN CHU WAN con Reg. N° 42340, sanción establecida en el inciso b) del artículo 102º del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú.

SEGUNDO.- Consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución, se deberá cursar los oficios respectivos a las Cortes Superiores de la Republica, Colegios de Abogados del Perú, y Oficina de Registro de la Orden, así como a la Dirección de Economía del CAL a fin de que haga efectivo el cobro de la multa impuesta de conformidad a lo estipulado en el artículo 57 del estatuto, a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

TERCERO.- La presente Resolución podrá ser impugnada de conformidad al Art. 100 y Art. 30 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Hjmv

 Colegio de Abogados de Lima CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL	 Colegio de Abogados de Lima CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL	 Colegio de Abogados de Lima CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
Dr. ARISTIDES CORDOVA PINTADO Consejero	Dr. HENRY PASTOR VALDIVIA Consejero	Dr. CARMEN ROSA BARBOZA SALINAS Consejera